

APELA

S.J.L. del Trabajo (9° Santiago)

MARCELO RODRÍGUEZ AVILÉS, por la parte demandante, en autos ordinarios laborales, caratulados **“SALAS CEA CON COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.”**, Rol **7420-2005**, a US. respetuosamente digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en apelar de la sentencia definitiva dictada en estos autos, rolante a fojas 283 y siguientes, y que fuera notificada a esta parte con fecha 29 de septiembre de 2008, solicitando sea revocada en todas sus partes y, en su lugar, se acoja la demanda en todas sus partes, en conformidad a las siguientes consideraciones:

1.- La sentencia definitiva dictada por S.S. acoge las excepciones de prescripción y de finiquito y transacción opuestas por la demandada, rechazando la demanda interpuesta a fojas 1 y siguientes. Habiéndose acogido las referidas excepciones, omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Adicionalmente, rechaza la excepción de cosa juzgada y litis pendencia, opuesta por la demandada, por falta de prueba.

2.- La sentencia se sustenta en una fundamentación exigua, pobre, casi inexistente. Una somera revisión del fallo, da cuenta que la mayor parte de las fojas que cubre la resolución sirven tan solo para individualizar a los demandantes, atendido su elevado número.

En cuanto a la excepción de prescripción.

3.- En efecto, en relación a la excepción de prescripción, la sentencia se limita a *fundamentar* en el considerando 4º que *“el libelo pretensor fue notificado por cédula a la demandada con fecha dos de enero de dos mil seis, según consta*

del atestado receptorial respectivo de fojas 47, en consecuencia se entiende que sobrepasó el plazo establecido por la norma precedente, toda vez que los derechos reclamados por los actores, según se desprende de su libelo, es el reconocimiento de un supuesto incumplimiento por parte de la demandada derivado de un convenio colectivo cuya vigencia regiría entre el 01 de junio de 1998 al 30 de junio de 2002, siendo extendido aquel por 18 meses más, esto es, del 01 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003" (el subrayado es nuestro).

4.- Acontece S.S. que, en primer lugar, los derechos reclamados por los actores no corresponden al reconocimiento de un supuesto incumplimiento por parte de la demandada derivado de un convenio colectivo. Ello aparece suficientemente claro en la demanda y, a mayor abundamiento, se reiteró al momento de evacuar traslado respecto de la excepción de finiquito, mediante presentación de fecha 07 de febrero de 2006.

5.- La demanda de fojas 1 y siguientes expresa en su parte petitoria que se solicita declarar que los demandantes tenían la calidad de trabajadores de la Corporación Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. con contrato vigente al 1º de junio de 1998 y al 29 de julio de 2002 (literales a y b). Como se expresó en los fundamentos del libelo, tal petición se vincula directamente con lo resuelto en los autos rol 4252-2001 y en el reconocimiento de un interés colectivo que efectúa la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2002 del 9º Juzgado del Trabajo.

6.- Por su parte, al evacuar traslado respecto de la excepción de prescripción opuesta por la demanda, expresamos que "el sustento material y jurídico de la demanda que da origen al presente procedimiento se encuentra radicado en el **reconocimiento de un interés colectivo a favor de "los trabajadores de la Corporación"** y no simplemente en el incumplimiento de instrumentos colectivos de trabajo".

7.- Se agregó que a la fecha en que la demanda de autos fue notificada no habían transcurrido dos años desde el derecho reconocido a los trabajadores de la Corporación en la sentencia del tribunal de S.S. se hizo exigible. Dicha sentencia fue confirmada por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 18 de junio de 2004.

8.- Como se puede ver, la sentencia y, en particular, su considerando 4º, a propósito de la excepción de prescripción, se sustenta en los siguientes supuestos:

- a) Se ha demandado el reconocimiento de un incumplimiento de un instrumento colectivo de trabajo;
- b) La vigencia de dicho instrumento rigió entre el 01 de junio de 1998 al 30 de junio de 2002, y su extensión por 18 meses, entre el 01 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003.

De esta forma, a la fecha de notificación (02 de enero de 2006) habría transcurrido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo.

9.- A nuestro juicio, de haberse atendido al mérito del proceso, S.S. debió haber considerado lo siguiente:

- a) Se ha demandado una declaración por parte del tribunal: el reconocimiento de que los demandantes tenían la calidad de trabajadores de la demandada a las fechas indicadas.
- b) Se trata de verificar la calidad de beneficiarios y titulares de un derecho declarado judicialmente y que les concierne como parte del ente colectivo que la sentencia del 9º Juzgado del Trabajo de Santiago denomina “trabajadores de la Corporación”.

10.- Consideramos relevante expresar que –en la especie- resulta artificioso aplicar la lógica del trabajador que demanda a su ex empleador la satisfacción de una indemnización o una prestación adeudada.

11.- Como expresamos en la demanda, nos encontramos frente a un interés transindividual donde el ejercicio de la acción produce un indudable efecto *ultra pars*, independientemente de que la ejecución de lo resuelto en el respectivo proceso atañe a los comparecientes. Eso aconteció con los autos 4252-2001, a partir de los cuales el reconocimiento de un derecho para el colectivo “trabajadores de la Corporación” se convierte en un problema de ejecución, que explica el presente juicio.

12.- De ahí que lo pedido a US. es el reconocimiento de la calidad de trabajador de la Corporación Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y empresas filiales y el hecho de haber contado con contrato de trabajo vigente a la fecha de celebración de los instrumentos colectivos de trabajo, esto es, al 1º de junio de 1998 y al 29 de julio de 2002. Son estas condiciones de procedencia para dar lugar al cumplimiento de lo resuelto en los autos 4252-2001.

13.- En conclusión, y conforme a lo expresado, considerando que la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2002 del 9º Juzgado del Trabajo, dictada en los autos rol 4252-2001, fue confirmada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 18 de junio de 2004, fecha desde la que causa ejecutoria, es desde entonces que debe contarse la prescripción en los términos indicados por el artículo 480 inciso primero. Cabe, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

En cuanto a la excepción de finiquito y transacción.

14.- Indica la sentencia en su considerando 9º que “según consta de los diversos documentos aportados al proceso, se deberá acoger la excepción de finiquito” respecto de los trabajadores que indica, “por cuanto en cada uno de aquellos documentos, los actores renunciaron de manera expresa a todo tipo de

reclamo judicial, no existiendo reserva alguna respecto a lo alegado en el presente juicio”.

15.- Tal como expresó esta parte al evacuar traslado respecto de las excepciones opuestas por la demandada, en su presentación de fecha 7 de febrero de 2006, se pretende enervar la demanda con una excepción inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. El mismo demandada yerra al expresar en la parte final de su exposición al interponerla, al hablar de “excepción de finiquito”, dando cuenta de la confusión que produce interponer una excepción inexistente.

16.- Más allá de la improcedencia de la excepción, y considerando que se refiere a la excepción de transacción que reconoce el Código de Procedimiento Civil, los documentos que menciona, pero no singulariza, el considerando 9º -clara infracción a los artículos 455, 456 y 458 N° 4-, suponemos finiquitos acompañados por la contraria, no pueden ser considerados como constitutivos de transacción.

17.- Tales documentos no dan cuenta de un acuerdo destinado a poner término a un litigio pendiente, mediante concesiones recíprocas, sino que dan cuenta de prestaciones e indemnizaciones de origen laboral que el empleador se encontraba obligado a pagar. No existen concesiones recíprocas entre los contratantes, elemento de la esencia del contrato regulado en los artículos 2446 y siguientes del Código Civil.

18.- Cabe agregar que, más allá del poder liberatorio con el que se les pretende dotar, los referidos documentos fueron redactados por la propia demandada. Teniendo presente la indudable desigualdad en que se encuentran las partes al suscribir un finiquito, es indudable que el trabajador difícilmente podría incluir una reserva de derechos como lo pretende el tribunal. Cabe recordar que se trata de una empresa que ha sido condenada por prácticas antisindicales y desleales (así, rol 6736-2000, 7º Juzgado del Trabajo).

19.- Curioso resulta además que ninguno de los trabajadores individualizados por el tribunal hiciera reserva de sus derechos; ello da cuenta precisamente de la imposibilidad absoluta en que se encontró cada uno de ellos de poder hacerlo en su oportunidad.

20.- Resulta altamente discutible, en consecuencia, acoger una excepción inexistente en el ordenamiento jurídico; más bien, constituiría una alegación o defensa que debió ser resuelta conjuntamente con las pretensiones sometidas a su conocimiento, entrando al fondo del asunto.

Conclusiones.

21.- En consecuencia, sostenemos que S.S. ha fallado en forma errónea, causando agravio a todos y cada uno de los demandantes, con un fallo sesgado, que omite hacerse cargo de lo solicitado por esta parte, olvidando que las excepciones se oponen en contra de las pretensiones deducidas, no respecto de ideas preconcebidas o que en nada se relacionan con lo expresado en la parte petitoria del libelo.

22.- Conforme lo expuesto, debe enmendarse con arreglo a derecho la sentencia definitiva, revocándola en todas sus partes, y resolviendo:

a) En cuanto a las excepciones de prescripción y de finiquito y transacción, que se rechazan en todas sus partes por improcedentes.

b) En cuanto a las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia, que se rechazan en todas sus partes por improcedentes y por no haberse rendido prueba alguna sobre la existencia de acciones judiciales en curso o bien ya concluidas.

c) En cuanto al fondo del asunto, que se acoge la demanda en todas sus partes, con costas, en base a la numerosa prueba allegada a los autos, que da cuenta de que los demandantes tuvieron la calidad de trabajadores de la Corporación Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. con contrato vigente al 1º de junio de 1998 y que los demandantes señalados en la nómina A

acompañada en numeral 87 de primer otrosí de la demanda, tuvieron la calidad de trabajadores de la Corporación Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., con contrato vigente al 29 de junio de 2002.

POR TANTO, y en conformidad por el artículo 466 del Código del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables,

RUEGO A US. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil ocho, rolante a fojas 283 y siguientes, concederlo y elevar los autos para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto de que, conociendo del recurso, revoque dicha sentencia en todas sus partes, y en su lugar, se resuelva que:

a) En cuanto a las excepciones de prescripción y de finiquito y transacción, que se rechazan en todas sus partes por improcedentes.

b) En cuanto a las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia, que se rechazan en todas sus partes por improcedentes y por no haberse rendido prueba alguna sobre la existencia de acciones judiciales en curso o bien ya concluidas.

c) En cuanto al fondo del asunto, que se acoge la demanda en todas sus partes, con costas.